

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual es continuación del proceso de Investigación De Paternidad bajo radicado 2013-142. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

- Deberá aclarar la pretensión de librar mandamiento de pago, determinado con exactitud los años que desea reclamar, relacionando meses y años.
- Deberá ser aportado los comprobantes de pago o certificaciones de nómina correspondiente a los períodos reclamados ejecutivamente, para efectos de determinarse con precisión y claridad a cuánto corresponde el 16.66% establecido como cuota alimentaria en dichas mensualidades. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia aportada, por sí sola, no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de los valores allí establecidos, puesto que requiere para su comprensión de los respectivos comprobantes de pago mensuales que percibe el demandado.
- No se constata el envío del poder a la parte demandante. Por tanto, deberá conferir poder adecuadamente. Teniendo presente el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos."

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. ALVARO DARIO IBAÑEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53700142c3b859f5927b1959fccb3bfe0d392f102e6e2ad2d1f33104041072**

Documento generado en 30/04/2024 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>